

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 663.

### Artículo de oficio.

Núm. 1613.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Rentas.*—El artículo 56 del Decreto de 18 de diciembre de 1869 sobre uso de papel sellado previene que en el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demas, en el de los comerciantes, entendiéndose como tales los que se dedican al comercio aunque no esten insertos en su matricula y en los libros ó registros de los agentes de cambio y corredores, ha de unirse al papel de pagos al Estado por el importe de las bajas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y el 86 del mismo decreto les impone la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

En su consecuencia la Administracion previene á todas las personas que se encuentren en el indicado caso, se sirvan presentar en la misma, en el termino de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, una certificacion expedida por el Tribunal de Comercio de esta capital, en que se haga constar que en el mismo libro se ha unido el papel correspondiente procediendo la oficina en los quince dias siguientes á comprobar con la matricula del subsidio de comercio, y en vista de su resultado cumplir, exactamente la prescripcion del artículo 91 de la instruccion de 10 de noviembre de 186, en lo que se refiere al requerimiento á los comerciantes que no hayan presentado á rubricar sus libros.

De la cultura y buen nombre de este comercio, espera la Administracion con fundamento, se evitará el disgusto de tener que aplicar las prescripciones del artículo 86 citado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia y periodicos de esta capital para conoci-

miento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar esta medida. Palma 19 mayo de 1871.—El Gefe Económico, Juan M. Martin.

Núm. 1614.

*Seccion de Administracion.—Contribucion Industrial.—Circular* —En la regla 7.ª de una circular de 2 del corriente inserta en el Boletín oficial número 654 previene que las matriculas de la contribucion industrial deberian hallarse en esta Administracion económica sin falta ni excusa alguna el dia 15 del próximo mes.

Tres son únicamente hasta hoy los pueblos, cuyas autoridades dando una relevante muestra del celo que les distingue por el servicio, han cumplido aquella disposicion; y al paso que me complazco en hacer publico un procedimiento que honra sobremanera á los funcionarios aludidos, no puedo menos de manifestar la desagradable impresion que ha debido producirme la apatia de que han dado pruebas las demas autoridades municipales, que desatendiendo por completo la recomendacion que les dirigí en mi citada circular de 2 del corriente, entorpecen los trabajos que el reglamento encomienda á esta Seccion de Administracion, y comprometen el exito de un servicio cuya importancia y trascendencia no puede ocultarse al menos avisado.

Quiero persuadirme que los Señores Alcaldes que han dejado de cumplimentarlo, lo verificarán dentro de pocos dias; si así no fuese, empero, culpa suya será, si son objeto de las medidas coercitivas á que alude el art. 44 del reglamento de 20 de marzo del año último que pondré en ejecucion irremisiblemente el dia primero de junio próximo venidero. Palma 22 de mayo de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 1615.

*Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales en sesion de 12 del actual.*

Nombre de los rematantes.	Clase de las fincas.	Cantidad por que se adjudica. Ptas. Cts.
D. Gaspar Segura y Forteza.	Un solar llamado Molí destruit.	660'00
» Jaime Oliver y Casals.	Otro sito en extramuros de Alcudia.	2.400'00
» Melchor Cloquell y Mateu.	Id. Id. extramuros de Id.	1.001'00
» Ventura Calvis.	Un terreno en las fortificaciones Id.	2.501'00
» Antonio Picornell y Pizá.	Id. Id. Id. Id.	2.010'00
El mismo.	Id. Id. Id. Id.	2.205'00
El mismo.	Id. Id. Id. Id.	1.328'00
El mismo.	Id. Id. Id. Id.	1.115'00
El mismo.	Id. Id. Id. Id.	1.555'00
El mismo.	Id. Id. Id. Id.	1.062'00
El mismo.	Id. Id. Id. Id.	553'00
» Jacinto Felipe Aguenza.	Id. Id. Id. Id.	3.020'00
El mismo.	Id. Id. Id. Id.	2.000'00
» José Cortés y Cortés.	Id. Id. Id. Id.	1.700'00
» José Bonilla.	Id. Id. Id. Id.	1.400'00
» Jaime Oliver y Casals.	Id. Id. Id. Id.	3.900'00
» Juan Bautista Muntaner.	Id. Id. Id. Id.	1.801'00
» Gaspar Segura.	Id. Id. Id. Id.	1.814'00
» Melchor Cloquell y Mateu.	Id. Id. Id. Id.	4.100'00
» Pedro Oliver.	Id. Id. Id. Id.	3.000'00

Palma 20 de Mayo de 1871.—El Administrador económico, Juan M. Martin.

Núm. 1616.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR

*de Felanitx.*

Formado el repartimiento del veinte y cinco por ciento sobre las cuotas que se pagan al Tesoro por la contribucion territorial, capitalizadas las industrias y vistos los haberes, á cuyas sumas se ha hecho contribuir en igual proporcion de los inmuebles, con el fin de cubrir parte del presupuesto municipal del año económico que cursa, se anuncia al público é inserta en el Boletín oficial que dicho reparto estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento durante ocho dias contaderos desde su insercion en el espresado boletín para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que tendrán que satisfacer y reclamar en su caso contra las mismas, puesto que terminado dicho plazo no habrá lugar á gestion alguna.

Felanitx 20 de mayo de 1871.—Salvador Valls de Padrinas, Alcalde.

Núm. 1617.

#### AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Levantado el proyecto de nueva alineacion de las calles Puput, Maestral, Santa Catalina y Son Ros comprendiéndose en el la propiedad de D. Antonio Ferrer y otras contiguas, se anuncia al público que dicho proyecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se consideren interesados puedan inspeccionarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes. Artá 21 mayo de 1871.—El Alcalde, José Sancho.—P. A del A.—Juan Juan, secretario.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 1.º de abril de 1870.

BIENES DEL CLERO.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimentos.	Tipos de capitalizacion.	Capitalizacion.
13.954	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	1,493	D. Miguel Monserrat.	8 p <sup>00</sup> .	18.662
11.928	Presbíteros de S. Jaime.	4,828	» Francisco Durbech.	Id.	60.350
7.457	Presbíteros de S. Miguel.	7,131	El mismo.	6'50	109.706
7.458	Presbíteros de Sta. Eulalia.	7,972	El mismo.	Id.	122.646
11.927	Presbíteros de S. Jaime.	0,869	El mismo.	8 p <sup>00</sup> .	10.862
10.398	Ochenos de la Catedral.	1,329	» Francisco Torrens.	Id.	16.612
13.955	Convento de S. Francisco de Padua.	1,992	D.ª Gerónima Colom.	Id.	24.900
13.956	Convento de la Merced.	0,996	La misma.	Id.	12.450
13.957	Convento del Sto. Espíritu.	1,992	La misma.	Id.	24.900
13.958	Parroquia de Sta. Eulalia.	2,989	La misma.	Id.	37.362
8.462	Presbíteros de S. Jaime.	0,398	D. Miguel Salas.	Id.	4.975
8.463	Cabildo Catedral.	2,895	El mismo.	Id.	36.187
8.464	El mismo.	2,895	El mismo.	Id.	36.187
11.410	Religiosas de Sta. Magdalena.	26,574	» Antonio Morey.	6'50	408.831
13.959	Mitra de Barcelona.	0,731	» Juan Bautista Billon.	8 p <sup>00</sup> .	9.138
13.960	Aniversarios de la Catedral.	0,598	» José Campins.	Id.	7.475
13.961	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	13.931	El mismo.	6'50	306.631
13.962	Capilla de S. Pedro.	2,789	El mismo.	8 p <sup>00</sup> .	34.862
13.963	Religiosos Trinitarios.	0,958	El mismo.	Id.	11.975
13.964	Presbíteros de Felanitx.	0,200	» Andres Oliver.	Id.	2.500
13.965	Los mismos.	13,818	» Ignacio Fuster.	6'50	212.584
7.709	Presbíteros de S. Miguel.	8,769	El mismo.	Id.	134.908
13.966	Limosnas de la Catedral.	32,141	El mismo.	Id.	494.477
13.967	Presbíteros de Artá.	0,551	» Juan Sureda y Mestre.	8 p <sup>00</sup> .	6.867
13.968	Presbíteros de Porreras.	3,986	» Guillermo Mora.	Id.	49.825
13.969	Religiosas de Sta. Clara.	0,746	El mismo.	Id.	9.325
13.970	Presbíteros de Porreras.	0,530	» Mateo Baozá.	Id.	6.625
13.971	Los mismos.	23,917	» Francisco Mora.	6'50	367.953
13.972	Convento de Dominicos.	1,129	El mismo.	8 p <sup>00</sup> .	14.112
13.973	Presbíteros de Porreras.	3,332	» Bartolomé Mora.	Id.	41.650
13.974	Presbíteros de Felanitx.	4,782	» Guillermo Rosselló.	Id.	59.775
13.975	Convento de Sto. Domingo.	20,927	» Gabriel Munar.	6'50	321.954

BIENES DEL ESTADO.

159	Inquisicion.	7,223	D. José Ferrer.	6'50	111.123
-----	--------------	-------	-----------------	------	---------

BIENES DE PROPIOS.

1.133	Propios de Felanitx.	0,808	D. Lorenzo Juliá.	8 p <sup>00</sup> .	10.100
-------	----------------------	-------	-------------------	---------------------	--------

Palma 1.º de abril de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas.

Núm. 1619.

D. Juan Vazquez Gallardo comendador ordinario de la órden Española de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias las casas número 8 de la manzana 90 calle de Feliu que forman esquina con la del diezmo y consisten en zaguan con sus correspondientes altos, porche, y terrado, entresuelos, cochera, establo, coladuria, dos fuentes, jardin y almacén que tiene salida al callejon de Alaró, midiendo la superficie en la planta baja treientos treinta y nueve metros cuadrados aproximadamente y en el principal y demás unos treientos setenta y ocho metros tambien cuadrados aproximadamente: lindan por la derecha entrando con casas de D. Bernardo Fiol, con la de Jorge Morey y con callejon sin

salida denominado de Alaró, por la izquierda con casas de las mismas pertenencias y con la calle del Diezmo, por el fondo con el corral de Gabriel Cañellas y casa de F. Camps y por la fachada con la mencionada calle de Feliu, retasadas en veinte y ocho mil pesetas. Esta finca propia de D. Cristobal Gomila y Moranta se vende á instancia de D.ª Carmen Llach y Soliva para con su producto hacerle pago de lo que acredita en los autos ejecutivos siguen en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario, quedando señalada para su remate el diez y nueve de junio proximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este citado Juzgado establecido en el edificio de San Antonio de Viana Calle de San Miguel.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los licitadores siendo de advertir que no se admitirá postura al que previamente no haya depositado en la mesa judicial mil y quinientas pesetas que le serán de-

vuelvas luego despues de verificado el remate si no fuere á su favor y si lo obtuviese servirá á cuenta del precio que se dé por ella, y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma veinte de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 1620.

Por el presente edicto se cita á un sugeto desconocido que en el dia veinte y siete de abril último sobre las dos de la tarde estuvo en la Administracion de correos y junto donde se espenden los sellos, en ocasion en que se entregó una moneda de diez pesetas falsa á Juana Maria Martorell consorte de Jaime Mas portero de aquellas oficinas; para que se presente en este Juzgado dentro el término de seis dias á fin de

evacuar una cita que se le hace en cierta causa criminal. Palma veinte y dos de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Vazquez.

Núm. 1621.

D. Juan Bennassar y Bisquerra Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en los autos tercera de mejor derecho interpuesta por Gabriel Cantallops contra Maria Ignacia Homs ejecutante y Antonio Estrany ejecutado que penden por la Escribania que regento y á los folios noventa y ocho al ciento tres obra una sentencia cuyo literal tenor es el siguiente.

Sentencia.—En la villa de Inca dia primero de mayo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Don Domingo Fons y Salvá Juez de primera instancia de este partido. Vistos estos autos tercera de mejor derecho interpuesta por Gabriel Cantallops contra D.ª Maria Ignacia Homs referente á los autos ejecutivos sigue contra Antonio Estrany todos de esta vecindad, y

Resultando: que el Procurador D. Juan Catalá en nombre de Gabriel Cantallops á consecuencia de los autos ejecutivos que sigue á Maria Ignacia Homs viuda de Francisco Noguera contra Antonio Estrany interpuso demanda de tercera en reclamacion de la preferencia de crédito á los que son causa de dichos ejecutivos; fundandola en que, Gabriel Cantallops con escritura de diez y seis de marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro dió en establecimiento ó Antonio Estrany un traste de tierra para edificar de número de porcion de corral que su mayor estension poseía, al censo de once escudos setecientos milésimas pagadero anualmente en diez y siete de dicho mes y redimible á voluntad del deudor censatista ó de los suyos al fuero de tres por ciento; que adquirido por Estrany el referido traste, edificó una casa y corral que hipotecó especialmente á la seguridad de la obligacion contraida á favor de Francisco Noguera con escritura de fojas dos y fecha primero de mayo de mil ochocientos sesenta y dos y en general con todos sus demás bienes en la de fojas tres fecha veinte y cinco febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Resultando: Ser otro hecho fundamento de la misma demanda el que por no haber cumplido Estrany lo prometido Noguera le ejecutó siguiendo el juicio primero este y por su muerte su mujer y sucesora universal Maria Ignacia Homs, procediendose contra la finca antes indicada lo que llegado á noticia de Cantallops y alcanzando contra Estrany como acreedor censalista ciento sesenta y seis escudos docientas cincuenta milésimas por cumplimiento de las veinte y cuatro anualidades vencidas y no satisfechas del repetido censo, y toda vez que en el albalan de subasta ó plan de condiciones ni siquiera consta la existencia del mismo y creyéndose acreedor preferente y privilegiado interpone la demanda, concluyendo con solicitar se declare que el credito de Ga-

briel Cantallops es preferente al de la ejecutante Maria Ignacia Homs, no solo por lo que se refiere á la suma de las ciento veinte y cuatro libras trece sueldos nueve dineros que por cumplimiento de anualidades atrasadas alcanza de Antonio Estrañy si que por lo que mira al pago de las costas que se causaren.

Resultando: que conferido traslado con emplazamiento al ejecutante y ejecutado lo evacúa el primero ó sea Maria Ignacia Homs y en su nombre el Procurador D. Miguel Rebasá prestando su conformidad á los hechos primero segundo y tercero, oponiéndose al quinto ó sea la preferencia solicitada, fundandose en que el Cantallops podrá tener preferencia sobre el terreno que dió en establecimiento pero no sobre las obras que en el mismo se han edificado, toda vez que estas tanto podrían ser del ejecutado Estrañy como de cualquier otra persona, y mas aun toda vez que Estrañy las hizo construir del dinero del marido de Homs el mismo que está en deuda y fué objeto del procedimiento ejecutivo.

Resultando: que en apoyo de dicha contestacion añade que despues de haber tomado Estrañy en establecimiento el terreno que ocupa la casa y corral remalada hizo edificar esta mas como no tenia recursos para ello y tomase de la tienda de curtidos que entonces tenia Francisco Noguera marido de la Homs todos los enseres de piel y suela necesarios para su oficio de zapatero y de cuyo producto hacia edificar la casa se vió despues en descubierto con dicho Noguera otorgandole en consecuencia las escrituras privadas objeto del juicio ejecutivo no consignándose como innecesario para el objeto que se proponian la causa ó motivo de aquel descubierto y en que habia Estrañy invertido el producto de su trabajo de zapatero hecho con materiales de la fabrica del Noguera.

Resultando: Ser otro fundamento de dicha contestacion el que si Francisco Noguera no hubiese tenido la condescendencia con Estrañy de darle al fiado puesto que el coste de la obra absorbia todos sus cortos recursos y aun mas, de seguro no la hubiera hedificada y entonces malamente podia pretender Cantallops un derecho sobre unas obras que ni existian ni menos se habian obligado á ello, por todo lo que concluye solicitando la absolucion de la demanda declarandose que Gabriel Cantallops solamente tiene el derecho de perseguir el terreno que dió en establecimiento perteneciendo el producto en venta de las obras á la Homs como primera acreedora é imponiendo todas las costas á Cantallops como tercer opositor.

Resultando: que el ejecutado Antonio Estrañy ni siquiera tomó los autos para contestar la demanda lo que motivó se le declarase en rebeldia siguiendo de esta manera el juicio por parte del mismo.

Resultando: que el actor en su réplica adiciona el hecho primero de su demanda haciendo notar el pacto que se lee en la escritura pública de fojas nueve, de que el adquirente Estrañy

hubo de poseer y mejorar siempre el solar adquirido con la utilidad posible, modificando el segundo sentando que el propio Estrañy con escritura privada de primero mayo de mil ochocientos sesenta y dos reconoció estar adeudando al marido de la citada Homs la suma de ciento veinte y siete libras diez y seis sueldos seis dineros á cuya responsabilidad obligó especialmente la casa edificada sin perjuicio de otra deuda que fué objeto de otra escritura, añadese tambien que por el tiempo transcurrido desde la invocacion de la demanda el alcance es mayor ya y últimamente se opone á la preferencia que pretende la Homs, toda vez que las fechas de los documentos la combaten con la particularidad espresa en la escritura privada de que entonces ya se habia concluido el indicado edificio concluyendo en solicitar como en la demanda lo hizo.

Resultando: que el demandado en su escrito de dúplica insiste en los hechos y consideraciones de derecho de su contestacion solicitando que se reciba á prueba el pleito como asi se hizo, suministrándose durante su termino las que creyeron las partes convenirles haciendo uso de la testifical por parte del demandado.

Considerando: que la cuestion de este litigio queda reducida á la declaracion de preferencia de credito entre el de Cantallops y el de Maria Ignacia Homs.

Considerando: que el de Gabriel Cantallops tiene el caracter de real é hipotecario y data desde el diez y seis de marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro y el de la Homs es simplemente personal y quirografario constituido en primero de mayo de mil ochocientos sesenta y dos y reconocido en mil ochocientos sesenta y tres, lo que viene á demostrar la preferencia de aquel tanto en tiempo como en derecho.

Considerando: que la escritura pública de diez y seis de marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro demuestra el caracter del credito de Cantallops pues este dió en ella en establecimiento á Antonio Estrañy un traste con el pacto espreso de mejorarlo y de pagar el censo anual de once escudos setecientas milésimas redimible al fuero de tres por ciento, habiéndose en él edificado una casa la que le fué embargada en veinte y dos de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco y Estrañy no solo no ha redimido dicho censo, si que tambien ha dejado de satisfacer las pensiones vencidas desde aquel entonces, por lo que asiste al Cantallops el derecho de ejercitar en su favor la accion *in rem scripte* en todas sus consecuencias.

Considerando: que la pretencion del Procurador de la Homs de que la preferencia se declarase á favor de Cantallops únicamente por lo que toca al Solar, no empero con respecto á la casa en él edificada no procede en derecho toda vez que la casa debe considerarse como resultado de la obligacion asumida por Estrañy de mejorar el traste siempre con la utilidad posible, como así terminantemente se lee en la primera condicion de la escritura antes citada fojas nueve y mas aun por ser insepara-

ble esta de aquel debiéndose por ello aplicar el principio legal de que *Domus solo cedit*.

Considerando: que el testimonio de fojas trece por el que se demuestra que el titulo ejecutivo que tiene que ejercitar la Homs es simplemente la confesion ó reconocimiento de deuda viene á patentizar la accion que le asiste simplemente personal y por tanto nunca preferente á la real hipotecaria que asiste á Gabriel Cantallops.

Vistas las leyes cuarta y quinta titulo veinte y ocho libro undecimo de la novisima recopilacion, con mas la treinta y uno titulo trece partida quinta.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la terceria interpuesta por Gabriel Cantallops y en su consecuencia que el credito del mismo es preferente al de la ejecutante Maria Ignacia Homs por lo que se refiere á la suma de ciento veinte y cuatro libras trece sueldos nueve dineros que por cumplimiento de anualidades atrasadas alcanza de Antonio Estrañy y sin hacer especial condena de costas, y atendida la rebeldia del ejecutado insértese esta sentencia en el Boletin oficial de la Provincia á los efectos del artículo mil ciento treinta de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así S. S. por esta su sentencia definitivamente Juzgando, lo pronuncio mandó y firmó de que doy fé.— Domingo Fons.—Juan Bannasar.

Y para que conste y obre sus efectos donde y á los fines que convenga libro la presente en Inca á diez de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Bannasar.

## Núm. 1622.

D. Venancio Bonet y Conrat teniente graduado alférez de la quinta compañía del primer Batallon del regimiento infanteria de Toledo número treinta y cinco.

Fiscal.

No habiéndose presentado al llamamiento que le hizo el Comandante de la caja de quintos de Valencia con objeto de notificarle la orden para que se presentase en su cuerpo el soldado de la sexta compañía del primer Batallon del mismo Federico Ibañez y Garces, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su Ejército; por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto al mencionado Federico Ibañez y Garces, señalándole uno de los cuarteles que ocupa la guarnicion de esta Plaza, ó á la autoridad superior Militar de la misma, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentencia en rebeldia, sin mas llamarle ni aplazarle par ser esta la voluntad de S. M.—Fijese y pregonesé este edicto en el Boletin oficial para que venga á

noticia de todos. Palma 16 de mayo de 1871.—Venancio Bonet.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El reglamento de 10 de abril, complementario de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en la parte relativa á las Secretarías judiciales creadas por la misma, legislacion, y á preparar el cumplimiento de las modernas disposiciones en cuanto al número y provision de las indicadas plazas en cada uno de los Juzgados y Tribunales.

Para plantear desde luego y sin mas dilaciones la importante reforma que la ley ha introducido en este punto, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que la sala de gobierno de esa Audiencia, en conformidad á lo que previene el artículo 521 de la ley, manifieste á la brevedad posible á este Ministerio el número de Secretarios de Sala de justicia que á su juicio sea necesario en cada una de estas.

2.º Que la espresada Sala de gobierno diga qué Relatorías y Escribanías de Cámara se hallan vacantes á fin de que se haga la provision de las primeras en conformidad á lo que ordena la disposicion 11 de las transitorias de la ley organica, siempre que quepan dentro del número de Secretarios de Sala de Justicia que se fije con arreglo al citado art. 521.

3.º Que los Presidentes de las Audiencias den parte á este Ministerio de todas las vacantes de Escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia que ocurran desde la fecha de la presente orden, manifestando al propio tiempo, oida la sala de gobierno, si conviene ó no que se provea dicha vacante, para en caso afirmativo verificarlo con sujecion á la citada ley y reglamento.

4.º Que las vacantes de dichas Escribanías, anunciadas por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado ántes de la publicacion del reglamento de 10 de abril, se provean en la forma espresada los indicados anuncios y con sujecion á las disposiciones en los mismos citadas.

De real orden lo digo á V.... para los fines oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Ilmo. Sr.: Publicado en 17 de abril último el reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales y demás Secretarios judiciales, en cuyo artículo 3.º se previene que en los 15 primeros dias del mes de mayo de cada año se celebren exámenes generales de aspirantes á los primeros de dichos cargos, no era posible que quedase habilitado el término de los 20 dias que para la presentacion de solicitudes fija el mismo artículo.

Para orillar semejante dificultad, prevista en la tercera de las disposiciones transitorias del enunciado reglamento, y usando de las facultades que la mis-

ma concede al Gobierno el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los referidos exámenes se celebren en el presente año en los 15 primeros días del mes de octubre, debiendo presentarse las solicitudes dentro de los 20 últimos días de setiembre.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta de 4 de mayo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Peñafuente, Conde de Villamediana, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar fundándose en que era dueño y poseedor de la dehesa de Manzaneros, sita en el pueblo de Alamedilla, y en que D. Roman Rey, contratista de obras públicas, según él mismo se decía, le había interrumpido en la posesion de dicha finca:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del Marqués de Peñafuente, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada, que se llevo á efecto el 11 de mayo último:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, exponiendo que se habia resuelto por la Superioridad en 11 de enero anterior que se llevase á cabo la ocupacion y se aprovecharan los materiales existentes en la dehesa de Manzaneros por las razones que á continuacion espuso; pero sin citar disposicion alguna legal que reservara á la Administracion el conocimiento del asunto de que se trata:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, por cuanto el requerimiento de inhibicion no se fundaba en ninguna disposicion de derecho que pudiera legalizarlo y hacerlo atendible:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador al requerir de inhibicion no citó el texto de la disposicion legal en que fundaba su competencia, según dispone terminante-

mente el art. 57 del reglamento citado:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento que hasta tanto que se subsane impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que ocurren en D. Juan de Dios Espejo, Magistrado que ha sido en varias Audiencias, y actualmente cesante del cargo de Fiscal de la de Sevilla; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, con arreglo á la octava disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Magistrado en comision de la Audiencia de Barcelona, cuya plaza se halla vacante por haber sido promovido D. Pedro Rodriguez.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Juan Borrajo de la Bandera, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Sevilla, vacante por haber sido tambien trasladado D. Manuel del Olmo y Ayala.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Urbano Martinez y Cellerá, Juez de primera instancia de Cartagena; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo al número 1.º del artículo 133 y párrafo segundo del 134 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido trasladado D. Juan Borrajo de la Bandera.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 17 de mayo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez

de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Perez del Molino puso en conocimiento de aquel Juzgado en 18 de diciembre del año último que en el sitio llamado Cuatro Caminos, término jurisdiccional de Santander, habian sido detenidos por los dependientes del Ayuntamiento dos carros de su pertenencia cargados de mineral procedente de las minas de Arce, por haberse negado á pagar cierto tributo que parece habia sido impuesto por dicha corporacion, y en su consecuencia pidió que se instruyese sumaria en averiguacion de estos hechos;

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santander, esta corporacion, con la concurrencia del doble número de contribuyentes, impuso, entre otros impuestos, el de 2 rs. por cada carro con carga, acuerdo que fué confirmado por la Diputacion provincial:

Que según otro documento que tambien obra en el expediente, el Regente del Reino desestimó en 22 de Junio de 1869 la instancia de D. José M. Pellicer, socio y representante de la Sociedad minera *La Providencia*, en solicitud de que se suspendiera el acuerdo de la Diputacion de la provincia, que autorizó al Ayuntamiento de Poles para el cobro del arbitrio de un real por cada carro cargado de mineral, y declaró al propio tiempo que este impuesto estaba ajustado á las prescripciones de la legislacion vigente:

Que el Juzgado, considerando que no habia méritos para proceder contra el Ayuntamiento de Santander ni contra sus delegados, sobreesayó la causa; y revocado este auto por la Audiencia del territorio, se continuaron los procedimientos:

Que en este estado el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que por apoyarse la denuncia en que se habia establecido un impuesto faltando á lo determinado en la ley de minas de 6 de Julio de 1869 existia una cuestion administrativa que debia ser resuelta ántes de que comenzase el juicio criminal:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto el acto de exigir un funcionario público una contribucion sin los requisitos legales constituye el delito de exacciones ilegales que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde castigar, y en el presente caso no existe ninguna cuestion que deba ser resuelta previamente por la Administracion:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores de provincia suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba

decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que ni en el expediente ni en los autos consta que la Diputacion provincial haya declarado si el tributo de un real por cada carro cargado que transitase por las calles de Santander, impuesto por el Ayuntamiento de aquella ciudad, era ó no extensiva á los carros cargados de mineral:

Considerando que por ser necesaria esta declaracion para apreciar si constituye ó no delito el hecho imputado al Ayuntamiento de Santander, no puede continuarse el juicio criminal hasta que la Autoridad administrativa resuelva esta cuestion.

Considerando que si bien el párrafo primero del art. 54 de la ley de 25 de setiembre de 1863, igualmente citada, prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, cesa igual prohibicion, según el mismo artículo, cuando como en el presente caso, exista alguna cuestion previa que resulta por la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares los señores testamentarios de la de D. Julian Sanz del Rio de 105 ejemplares del *Apéndice al Expediente universitario formado al mismo sobre el libro Ideal de la humanidad para la vida*; D. Francisco Cutanda de seis ejemplares de la Noveta titulada *Doña Francisca*, escrita por el mismo, y D. Jose Sol Torres de 50 ejemplares del *Almanaque de la Gaceta de Instruccion primaria de 1868*, y 25 del mismo Almanaque para 1870, de que es edictor: dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 19 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.